



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

# MANIFIESTO

*De las notorias infracciones, con que los Sres. capitanes generales de las provincias de N. E. y península de Yucatan D. Felix Maria Calleja y D. Manuel Artazo, insultan descaradamente la Constitucion, y las leyes pisandolas y quebrantandolas, mas escandalosa, y criminalmente que los rebeldes Morelos, Toledo, y demas caudillos de la insurreccion, con insercion de los documentos que lo califican; para que vistos los hechos, decida el ospanol imparcial, si esta parte de la América septentrional, tiene razon para resentirse de los golpes despóticos, y arbitrarios, con que la tiranizan sus principales mandones.*

Para que mis lectores no presuman que un espíritu exaltado, me hace vertir expresiones inexactas, haré una sola reflexión para tranquilizarlos. Es verdad innegable, que mas obliga la observancia de la ley al que la recibió y juró obedecer, que al que no la adoptó, ni juró cumplir: los primeros deben ser reputados como refractarios, traidores, y dignos del último suplicio, segun el decreto de 17 de marzo del año pasado: y los segundos como indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos, y sueldos, y expelidos del territorio de las españas en termino de veinte y cuatro horas" segun se manda en el decreto de 17 de agosto del año pasado: los insurgentes no han jurado la Constitucion, tal vez por la osadia con que la ven infringir: los Sres. Calleja, y Artazo, la juraron; luego entre unos y otros deliciaentes, son mas eriminales estos que aquellos: apelo al juicio imparcial, y procedo á exponer los hechos que califican esta verdad.

Por el real decreto de 28 de febrero de 1789 se concedió à los puertos menores de ultramar, „la absoluta libertad de derechos, tanto de los efectos „de Europa, quanto de los frutos y producciones de Indias.” No obedecido este decreto, se expidieron por quexa de D. Miguel Duque de Estrada, las reales ordenes, de 19 de marzo, y 19 de diciembre de 1796 en que se les apercibia à los renuentes sobre el zelo mal entendido de los empledidos en las Aduanas en perjuicio de la prosperiad del comercio: aun no bastó esta cominatoria para que no solo, no devolviesen lo mal cobrado, però ni à un para dexar de seguir cobrando: en cuya virtud habiendo visto el rey por los estados del año de 1795 que todavia se continuaban exigiendo en Campeche, los derechos de internacion, ò primera venta, expidio de oficio la real orden de 26 de setiembre de 1796 estrañando la conducta de los ministros de Campeche, y mandando se les hiciese cargo por su contunnacia: al cual satisficieron en 15 de febrero de 1798 diciendo: que la cobranza que constaba del estado, no era de la primera venta, sino de la segunda que se hacia en los pueblos: esta fue una falsedad con que se engañó al rey, por que el que compra en Campeche, para introducir en los pueblos, no podia hacer mas que una venta; y como primera, ya fuese de efectos de Europa, ò de frutos y producciones de indias, no debia pagar ningun derecho. Pero la moral de aquel tiempo era de que el rey como señor de vidas y haciendas bien podia quitar à cualquiera licitamente sus propiedades, como adquiridas en sus dominios: por cuyo principio sus ministros con la mas sana conciencia despojaban à la fuerza à los subditos, para enriquecer la real hacienda. Siguió el cobro como sino hubiesen sido dispensados, hasta que la junta superior de hacienda de México, en su acuerdo de 11 de enero 1802 mandó que se liquidase y devolviesen los derechos mal cobrados: se aprobó este acuerdo por real órden que llegó aqui, y tubo la misma suerte que las demas ordenes, sin servir para otra cosa mas, que para pasto de la polilla de la secretaria del gobierno.

Desde esta época empecé à pedir se cumpliesen las reales órdenes y el acuerdo de 11 de enero de 1802 mandando, se restituyese lo mal cobrado, y que cesase el cobro: conseguí lo segundo, sin lograr lo primero: gaste ocho años en solo pedir cesase el cobro, y se devolviese lo mal cobrado: y despues de haber gastado ocho mil novecientos nueve pesos seis reales, que consta de documentos que existen en mi poder, en abogados, procuradores, y escribanos fuera de aquellas crecidas cantidades que no pueden aparecer de papeles, con las que los infelices litigantes compraban su justicia. Despues de ocho años de atrasos y perjuicios en mi persona y bienes, por que yo solo trabajé los recursos como negocio que tocaba al comercio de mi carrera: sufrí en estos ocho años de amargura, y lid judicial, lo que no puedo explicar, y cuya recompensa solo puede igualar à la gratitud pública con que mi à satisfaccion mia me hallo colmado. Por último en 23 de febrero de 1810 se declaró el triunfo de la justicia de los Yucatecos y Tabasqueños que me honraron con su poder con el acuerdo siguiente „Junta superior de real hacienda 23 de febrero de 1810.—

„ Vistos: y supuesto que la devolucion de derechos que pide la parte de D. „ Matias Quintana está resuelta en el acuerdo de 11 de enero de 1802 proce- „ dase à ella como conviene el Sr. fiscal de real hacienda en su anterior res- „ puesta de diez y nueve del corriente, entendiendose que aun que se suspen- „ da el pago integro de una vez por falta de caudales en las tesorerías, lo que „ falte se haga en otra librandose al efecto la orden oportuna al Sr. inten- „ dente de Mérida y demas que corresponda, con testimonio de esta superior „ providencia, y conducente de ella, previa toma de razon en la contaduría „ mayor de cuentas. Asi lo acordaron y firmaron. — Catani. — Borbon. — Mon- „ terde. — Bachiller. — Monter. — Felix de Sandobal ” En su virtud se expi- „ dieron las ordenes siguientes „ El adjunto testimonio en lo conducente de lo re- „ suelto por la Junta superior de real hacienda sobre devolucion de derechos „ cobrados de efectos introducidos por el puerto menor de Campeche que ha re- „ clamado D. Jose Matias de Quintana vecino, y del comercio de la ciudad de „ Mérida de Yucatan, lo acompañó à V. S. para los fines que previene el „ acuerdo de 23 de febrero inmediato. — Dios guarde à V. S. muchos años „ México 23 de febrero de 1810. — Sr. intendente de Vera-cruz Id. de Yu- „ catan. — Sr. gobernador de Tabasco. — Sr. Teniente de rey de Campeche ” En virtud de este acuerdo se me mandaron entregar siete mil cuatrocientos ca- „ torece pesos tres y medio reales que expusieron debían restituirse los Sres. mi- „ nistros de Campeche, sin oposicion, ni contradiccion alguna, y diez mil pesos „ en cuenta de 48399 pesos 1 — reales que tocaban al comercio de esta capital „ de solo efectos del país, sin los de Europa, tambien sin oposicion, ni con- „ tradiccion de estos Sres. ministros principales de la hacienda pública; y quan- „ do esperaba se me pagasen los 38399 pesos 1 — reales que se me restaban de „ solo los efectos del país y que se mandasen liquidar los derechos de los „ efectos de Europa que por un eserupulo demasado, sobre que si de „ Campeche aqui podia haber mas de una renta, me encuentro de repente con „ la intempestiva orden siguiente, orden arbitraria, y despotica, anti-constitucional, „ y despreciable, como contraria à las leyes y al artículo 213 de la Con- „ stitucion dice asi:

„ Habiendo desaprobado esta junta superior de Hacienda pública que preside „ el 24 del corriente el pago de 7414 pesos 3 reales hecho à D. José Matias „ de Quintana, vecino y del comercio de esa ciudad, hará V. S. que dentro de „ segundo dia, sin admitirle escusa, ni pretesto por *parezoa*, de- „ vuelva dicha suma, y los anteriores diez mil pesos que se le entregaron baxo „ el equivocado concepto, de haberse mandado devolver à varios comerciantes „ los derechos de alcavala de primera venta de los efectos y frutos del país introduci- „ dos en esa provincia, que fué el titulo con que Quintana percibió los referi- „ dos diez mil pesos sin dictamen de asesor, y con oposicion de los ministros de „ esas cajas, y de haber exhibido aquel ambas cantidades, y reintegradosé subsi- „ diariamente en caso de cualquier defecto de Quintana por el juez que las mandó „ satisfacer sin motivo, ni autoridad, ó sus fladores de residencia, me dará V. „ S. cuenta con resivo de los ministros para la debida constancia en los autos „ respectivos. Dios guarde à V. S. muchos años. México 31 de julio de 1813. „ — Calleja. — Sr. Intendente de Yucatan.” Este oficio con la *excelente mentira* „ de no tener verguenza de asegurar el Sr. Calleja, que se opusieron los minis- „ tros à la entrega de los diez mil pesos cuando, del testimonio que encabeza mi po-

dimento para la entrega de los diez mil pesos no ~~con~~ta tal oposición, sino una sola y buena, en sus mandados de tres reales órdenes, y de dos acuerdos conformes de la misma junta superior de hacienda de México, y cuando de haber algún obstáculo a buen seguro que el Exmo. S. D. Benito Perez se hubiese expuesto a este terrible cargo, me fué notificado con todos los aparatos de no permitirme ni hablar, por lo que me vi obligado à presentar un escrito en el que no le doy mas tratamiento al dicho Sr. Calleja, que el que le corresponde como mariscal de campo, ni lo llamo *virrey* por que en la Constitución y leyes que han dimanado del nuevo orden de cosas, no he encontrado esta dición, sino la de capitanes generales de las provincias, en lugar de los que se llamaban *virreynatos*, hago esta advertencia para que se me disculpe si he errado en no llamarlo *virrey* por que he jurado obedecer à la soberanía de la nación, y estar mandado que se use del idioma de la constitucion cuyo tenor es el siguiente:

### SEÑOR JEFE SUPERIOR POLITICO.

Don José Matias Quintana, síndico procurador primero de esta capital, con el decreto que debo hago presente a V. S.: que el dia de ayer se me hizo saber una providencia del Sr. capitan general de la provincia de México, de 31 d. julio de este año, en que se mandaba devolviese a la hacienda publica en el termino de dos dias 7114 pesos 3  $\frac{1}{2}$  rs. que se me entregaron en virtud de tres reales órdenes, y dos sentencias conformes de la junta superior de hacienda de México, pertenecientes al comercio de campeche por quien representé: y diez mil pesos en cuenta de 38399 pesos 1  $\frac{1}{2}$  que tocaban al comercio de esta capital, por quien tambien represente: y no habiendoseme admitido respuesta, ignorando cual sea la facultad del Sr. capitan general de la provincia de México, para ejercer sobre mis propiedades autoridad alguna, despues de publicada la Constitución, y leyes de nueve de octubre del año pasado, 12 de abril, 23 de junio, y 3 de julio de este año; suplico a V. S. se sirva tener en consideracion todas estas razones para en su vista resolver.

El Sr. capitan general de la provincia de México, no es jefe político de esta península sino V. S. por el art. 324 de la Constitución: no es presidente de la audiencia, sino el regente por el art. 11 cap. 1.º de la ley de 9 de octubre del año pasado; tanapoco superintendente por que se abolió esta plaza por el decreto de 12 de abril de este año, creandose en su lugar la junta denominada *direccion general de la Hacienda pública*, y consecuente a este sistema se expidió la ley de 3 de julio de este año en que se suprimió la contaduria general de propios, para que se determinasen en las provincias los negocios que eran de sus atribuciones: y no siendo yo de la de México ¿por que ley debo ser juzgado por el Sr. capitan general de la provincia de México? Si V. S. no llama, protesto obedecer sumisamente como lo previene el artículo 7.º de la Constitución que obliga a todo español a respetar las autoridades establecidas.

Por otra parte: aun cuando existiera el antiguo orden de cosas, no podia la junta superior de Hacienda de México mandar que devolviese lo que se me habia restituido por que yo no recibí una cantidad dudosa, baxo de fianza, ni ninguna otra responsabilidad, sino una propiedad mia, mandada restituir por las reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre y 19 de diciembre de 1796, y dos conformes acuerdos de la junta superior en su virtud de 11 de enero de 1802 y 21 de febrero de 1810 ¿y quien ha dado facultad à la junta superior para deshacer sus mandatos, ni menos autorizado para desobedecer al rey? ¿No es esta Sr. capitan general una arbitrariedad reprobada por el derecho? ¿que sería de los juicios fenecidos si tubiese autoridad que a su antojo pudiese abuirlos? Lease el artículo 243 de la Constitución, y allí se vera que ni las Cortés, ni el rey pueden mandar abrir los juicios fenecidos.

En cuya virtud no siendo otra la cuestion sino que los ministros de la hacienda publica de Vera-Cruz, Tabasco, Campeche, y Mérida cobraron derechos de primera venta contra el real decreto de 25 de febrero de 1789 que lo prohibia de lo que entraba y salia de los puertos menores. Estando estos mandados restituir por las reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre, y 19 de diciembre de 1796 y los acuerdos de la junta superior de hacienda de 11 de enero de 1802 aprobado por real orden, y el 23 de febrero de 1810 todos unánimemente y conformes en que se liquide y devuelva lo real cobrado de derechos exigidos por los cargamentos, entrados y salidos de los puertos agraciados: estando liquid

dado lo cobrado en esta aduana por los cargamentos de efectos del país, sin haberlo querido hacer por lo respectivo à los de Europa, como terminantemente se manda en el mencionado decreto de 28 de febrero de 1789, y reales órdenes posteriores, con estas literales palabras „obsérvese la absoluta libertad de derechos del comercio de los puertos menores con los de la Metropoli y todos los „de America ya de los efectos de Europa ó de los frutos y producciones de „Indias” ascendiendo los del país à 48399 pesos 4  $\frac{1}{2}$  reales, y no habiéndoseme devuelto mas que diez mil pesos sirvase V. S. mandar se me entreguen los treinta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos, uno y medio reales, que se me restan cuando la hacienda pública pueda satisfacerlos: y que de luego, à luego se proceda à liquidar lo cobrado de derechos: por lo respectivo à efectos de Europa que hasta la fecha no ha sido posible lo verifiquen los Sres. ministros de esta capital por la metafisica duda, de que ignoraban cual fuese de segunda venta, como si de Campeche aqui pudiese haber mas que una venta, y como si aquel puerto agraciado no lo estubiese para todo cuanto se sacase de el tanto de los efectos de Europa cuanto de los frutos, y producciones de Indias. — Protestando en debida forma usar contra quien hubiese lugar de los recursos que franquea à todo Español el decreto de 24 de marzo de este año, como es de justicia que pido jurando lo necesario &c. Mérida y octubre 23 de 1813.

*José Matias Quintana.*

Pasado este escrito à consulta del licenciado D. Justo Gonzalez, S. Salvador estampó el dictamen siguiente. -- „Sr. intendente y capitán general. --- Habiendo entregado el Exmo. Sr. virrey D. Benito Perez, intendente, gobernador y capitán general que fué de esta provincia, las cantidades que refiere el oficio del Exmo. Sr. D. Felix Maria Calleja, sin fianza ninguna al síndico procurador de esta ciudad D. José Matias Quintana, censor de esta junta provincial parece, que en el mismo hecho se hizo responsable el Exmo. Sr. antesor de V. S.. Si las reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre, y 19 de diciembre de 1796, dos uniformes acuerdos en su virtud de la junta superior de 11 de enero de 1810 no eran dirigidas directa, ni indirectamente à el efecto; agregándose la circunstancia de haberlo mandado sin consulta de asesor, y con oposicion de los ministros de estas cajas.

En efecto no constando en este expediente del testimonio con que da principio mas que de una carta de pago simple para resguardo de las cajas; y no pudiendo segun parece ser fructosa la providencia de embargo, aun que se lo sacrificase su..... pero à que objeto se dirige el que V. S. consulte? ¿ es acaso para ver si la escusa, ó pretesto que alega Quintana parece legitimo? mas ¿ que se conseguiria con esto, particularmente siendo el dictamen de un letrado que no es asesor nato de la intendencia? El oficio del Sr. Virrey de México dice: que sin admitir escusa ni pretesto por legitimo que parezca, esto es, aun que parezca conforme à ley debuelva &c., con que ni V. S. lo debe indagar, ni profesor consultar, cuando por esa cláusula lo resiste su excelencia de auto mano. Mérida y octubre 27 de 1813. Licenciado Gonzalez.”

En el dictamen de este abogado se observa que no contiene mas que las mismas palabras, con que se expresó el Sr. Calleja en su anterior oficio: que quebranta el artículo 243 de la Constitucion que alegué en el que se previene que *ni las Cortes, ni el Rey pueden mandar abrir los juicios fenecidos*, que no hizo caso de las tres reales ordenes que tambien alegue, ni menos de los dos acuerdos conformes de la Junta superior de hacienda de México, y por último que hollando del modo mas criminal el decreto nacional de 24 de marzo de este año, tubo atrevimiento para consultar, que se obedeciese al delinuyente Calleja; aunque su mandato se oponga à la Constitucion y à las leyes, pues esto quizo decir con las expresiones *que yo debolbiese la cantidad aunque la hubiese recibido conforme à la ley*; y por que razon? Tiembla la mano al escribirla: *que por que lo resiste S. E.:* con que segun la opinion de este letrado, si el general Calleja nos manda fusilar aunque lo prohiba la Constitucion, tendremos que ser victimas de este tirano, sin otra causa que aquella de.....: *por que asi es mi voluntad, por que asi lo quiero.* Esta es Yucatecos, y españoles que me leéis, la pura verdad de enanto me ha pasado: el Sr. Artazo sin respetar mas ley, ni Constitucion que la de complacer à su amigo, y compañero de armas el Sr. Calleja, nombro un guarda. que con su escribano, y todo aquel aparato de honor con que se hacen mas temibles estos lauces me mando embargar, yo no hice mas que la-

que abandono de todos mis bienes amparandome del divino libro que profesa los derechos de los españoles, y contra el cual combaten abiertamente los deputados mandarinés de este seno. Son demasiado públicos, y excesivamente escandalosos, los repetidos hechos con que los Sres. Calleja, y Artazo, se han empeñado en anonadar, y hacer nula la Constitución que hemos jurado; y tambien muy notoria la firmeza, y constancia con que como el primer sindico de la península, me he visto en la precision de oponerme á sus caprichos: el primero pretendiendo hacer imposiciones sobre esta provincia, lo que ni el Rey puede hacer, sin el consentimiento de las Cortes, y dirigiendo al ayuntamiento hasta el último correo que llegó, un impreso sobre salazones de carnes, en que se decia que fue impreso con su superior permiso. Pedi que no se obedeciera el mandato de las imposiciones sobre casas que habia pretendido, y que el impreso se le devolviese diciendole, que se abstubiese de insultar á un ayuntamiento constitucional, que se ofendia al ver documentos en que se infringia la ley fundamental que habia jurado, y que si otra vez volbia á mandar papeles con la expresion de impresos con su superior permiso no se le contestaria como indigno de corresponderse con una corporacion fiel y leal; y el segundo atropellando el decoro de los ciudadanos, prendiendo á los sindicos procuradores de esta provincia con la mayor ignominia, hasta el extremo de haber tenido preso en esta carcel publica en mas de treinta y seis dias á todo el A. del pueblo de Espita, sin haber querido dar el auto motivado de prision, contra el artículo 293 de la Constitución, y contra la undésima restriccion del artículo 172 en que se previene que „ No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad : : y „ el juez que la execute será responsable á la nacion, y castigado como reo de „ atentado contra la libertad individual.. como muy por menor consta de la certification siguiente.— Luis Alvarado sargento retirado de la 5.ª compania del batallon de milicias disciplinadas de esta capital de Mérida y alexide actual de esta carcel pública.

„ Certifico en toda forma de derecho que el dia 5 del pasado mes de abril recibí del Sr. capitán general D. Manuel Artazo en prision entrepuertas sin auto motivado; las personas de D. Pablo Luis Gonzalez, D. Fernando Rosado, D. Manuel Robertos, D. José Maria Rosado, D. Gregorio Conde, D. Florentino Conde, D. Juan Francisco Piniche, D. Faustino Quiñones, D. Hipolito Conde. El penúltimo con fianza de su tío llevado á su casa por enfermo: todos alcaldes y regidores del M. I. L. A. del pueblo de Espita, quienes existen en su prision; y aun que he reclamado á su señoria el auto motivado me ha contestado: que solo estan detenidos cuya autoridad reconoce la causa; y á pedimento del Sr. sindico procurador del M. I. L. A. de esta capital D. José Matias Quintana, libro la presente en esta ciudad de Mérida á los 9 dias del mes de mayo de 1813. Luis Albarado. — ¿ Pero cuando acabaria de referir las infracciones repetidas de la Constitución, con que estos Sres. encargados especialmente de velar sobre su cumplimiento, han dado funestos exemplos de desobediencia á esta ley fundamental? Si los magistrados, decia un célebre político, son los primeros en quebrantar las leyes, en vano se espera su cumplimiento de los simples ciudadanos. Y bien; si el origen de los desórdenes, de la desorganizacion de un gobierno es la inobservancia de sus leyes: si en vez de manifestar los principales gefes de America respeto y veneracion á las sagradas órdenes de la soberania, han hecho, por decirlo así, un estudio particular en despreciarlas: si al tiempo mismo que con leyes filosóficas procuran los representantes del pueblo español unir los espíritus que han padecido sus extravios por la comocion general, los delegados del poder ejecutivo de esta gran porcion de la monarquia, dan repetidas pruebas de aversion á estas mismas leyes; si en fin cuando la sana filosofia que ha ocupado el trono español en el siglo 19 declara los imprescriptibles derechos del hombre obscurecidos por el fatal sistema anterior, y quiere reintegrarle de ellos; dos ó tres empleados se muestran enteramente decididos en mantener las mismas cadenas; ¿ como es posible dexar de confesar que estos ingratos á la nacion de quien han recibido honores y sueldos, son la causa de nuestras amarguras? ¿ Almas nobles y sensibles! Yo leo en vosotras estos sentimientos; pero ¿ en qué he ofendido á los Sres. Calleja, y Artazo para que contra todos los derechos atropellen con el que tengo á mis propiedades, á mi seguridad individual, y á mi libertad; en tanto quanto yo no ofenda á los demas derechos de mis conciudadanos con quienes vivo en sociedad? ¡ Ah! acordandome de los mismos males que padecieron por la arbitrariedad de otros mandarinés, otros con-

graciados como yo : no puedo menos que exclamar atribulado. ¡ Honorable con-  
 sejar de Queretaro , preso por vuestras virtudes . benemérito Castillejos indem-  
 nizado en Cádiz , y declarado sábio y fiel Americano , y despues sumido en la  
 carcel de Puebla , nobilísimo marques de S. Juan de Ballas , castigado como la-  
 dron . sin haberse averiguado vuestro delito . ilustre cenador Villa Urrutia des-  
 terrado como delincuente , solo por que perfunabais con el olor de vuestras virtu-  
 des , de vuestros talentos y de vuestra ilustracion , en el jardín Americano ! hablad  
 vosotros , y como mas respectables que yo , entened el canto fúnebre de nuestras  
 desgracias , para que haga coro entre vuestras quejas . la ronca voz de un com-  
 patriota vuestro que despues de haber perdido al hijo mas amado , riega con a-  
 margas lagrimas la tierra en que nació , sin otro consuelo que descender al ce-  
 pútero con la única compañía de las virtudes morales y sociales con que ha  
 vivido!!

\* \* JOSE MATIAS QUINTANA. \* \*

#### ERATAS.

Pag. 2 lin. 48 dice renta dirá venta. Pag. 2 lin. 49 dice tubiese dirá  
 hubiese. Idem. dice abuirlos dirá abririos. Pag. 4 lin. 29 dice 1810 dirá 1802  
 y 23 de febrero de 1810. Pag. 4 lin. 61 dice honor dirá horror.

---

Imprenta Patriótica de D. José Francisco Bates. año de 1818.